



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 20680/22

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI 2
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 5
- 1. Acciones del CT 6
 - A. Competencia 6
 - B. Análisis de la declaración de inexistencia 7
 - C. Modalidad de entrega de la información..... 13
 - D. Notificación a la persona recurrente 16
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad..... 16
 - F. Determinación 17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Octavio Rodríguez Fabian
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 1 de noviembre de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031422002892
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/02616
- f. **Información solicitada:**

“Se solicita atentamente que éste Instituto Nacional Electoral: a) Confirme si la persona moral denominada MUUK TECHNOLOGIES S. DE R. L DE C. V posee la infraestructura tecnológica dentro de las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, para poder proveer a terceros el servicio de consulta de biometría facial de los ciudadanos cotejando con la base de datos de éste Instituto”. (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 23 de enero de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión RRA 20680/22, en la que determinó:

*“**PRIMERO. Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

En el mismo sentido, dentro de la consideración CUARTA, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“CUARTO. ANÁLISIS.

(...)

Por otra parte, mediante el Acuerdo INE/CG92/201634, se aprobó la implementación del Servicio de Verificación de los datos contenidos en la Credencial para Votar, que servirá para garantizar el derecho de protección de datos de los ciudadanos, contenidos en el Padrón Electoral.

En este se señala que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es la encargada de implementar el Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar e informar mensualmente a los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, sobre las verificaciones realizadas y los resultados obtenidos.

Con base en lo anterior, es posible arribar a la conclusión que el sujeto obligado realizó la búsqueda de la información en la unidad administrativa que efectivamente ostenta competencia para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, atendiendo a la materia de la solicitud, es importante mencionar que el referido Acuerdo INE/CG92/20163, prevé que el sujeto obligado, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y mediante la celebración de convenios de apoyo y colaboración y bajo mecanismos de seguridad, establecerá los procedimientos para verificar los datos personales que soliciten las instituciones públicas y privadas, así como las asociaciones civiles, mediante el uso de tecnologías.

Asimismo, a través del Acuerdo INE/CG91/202045, el Consejo General del sujeto obligado aprobó las adecuaciones para ampliar y fortalecer el Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar, previendo que las instituciones que estén interesadas en suscribir los Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de los datos de la Credencial para Votar y que establezcan los trámites en la modalidad de atención vía remota, deberán cumplir previamente con los requisitos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

También, se señala que para la implementación del Servicio, las instituciones deberán firmar el referido Convenio, contar con la infraestructura necesaria para la verificación de los datos de la Credencial para Votar y, cuando menos, una de las biometrías (al menos una de las diez huellas dactilares y/o imagen facial) de las y los ciudadanos, utilizando mecanismos de seguridad y cifrado de punta a punta entre la institución y el Instituto, que permitan preservar los principios de seguridad y confidencialidad de asociados a la protección de datos personales de las y los ciudadanos.

De lo cual, destaca que de dichos Acuerdos no se desprende la celebración de Convenios de Apoyo y Colaboración por parte del sujeto obligado con empresas para la autenticación de identidad con datos biométricos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

Dicho lo anterior, no obstante que el sujeto obligado manifestó no haber localizado la información requerida, es importante indicar que éste precisó que la persona moral no posee infraestructura tecnológica dentro de las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, para poder proveer a terceros el servicio de consulta de biometría facial de los ciudadanos cotejando con la base de datos de este Instituto, en virtud de que cada institución que haya celebrado un convenio con el Instituto es responsable de su infraestructura, por lo que no se considera como propiedad de los proveedores tecnológicos del Instituto, sino de las instituciones que tienen convenio.

No obstante, de un análisis integral a la respuesta así como a las disposiciones y acuerdos citados, a consideración de este Instituto, el sujeto obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de información, al limitarse a realizar la búsqueda de información, tomando como base el que la persona moral se constituyera como un proveedor de la institución para prestar el servicio de consulta de biometría facial.

Es así, que dejó de lado el hecho que la persona recurrente no acotó su pretensión a dicho supuesto, sino que su intención es únicamente si dentro de las instalaciones del sujeto obligado la persona moral posee infraestructura, donde puede concurrir, por ejemplo, el supuesto de que sea proveedora de alguna institución pública o privada, con las que sí se haya llevado a cabo la celebración de Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de los datos de la Credencial para Votar.

En ese contexto, el que cada institución que haya celebrado un convenio con el Instituto sea responsable de su infraestructura, y por ello, no considere como propiedad de los proveedores tecnológicos del Instituto, sino de las instituciones que tienen convenio, no exime al sujeto obligado de conocer si dicha infraestructura está dentro de sus instalaciones, y si corresponde a la persona moral denominada MUUK TECHNOLOGIES S. DE R.L DE C.V., incluso, como se ha dicho, siendo proveedora de alguna institución pública o privada, con las que sí se haya llevado a cabo la celebración de Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de los datos de la Credencial para Votar.

Por lo tanto, no resulta procedente dar por válida la manifestación de inexistencia realizada por el sujeto obligado, en virtud que no se garantizó la exhaustividad en la búsqueda de la información.

En suma, se tiene que el sujeto obligado:

- No agotó el procedimiento de búsqueda previsto en la norma;*
- No portó elementos que den cuenta del criterio adoptado para la localización de la información del interés de la persona recurrente, y*
- No emitió pronunciamiento alguno en relación con los documentos que obran en sus archivos y que son materia de la solicitud de información que nos ocupa.*

*Así, al no validarse la búsqueda realizada por el sujeto obligado, ya que, conforme al análisis normativo efectuado, sí puede contar con la información solicitada, el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta **fundado**.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

En consecuencia, resulta procedente revocar la respuesta proporcionada y se instruye al sujeto obligado a fin de que realice una nueva búsqueda de información, con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, de la expresión documental que dé cuenta, si la persona moral denominada "MUUK TECHNOLOGIES S. DE R.L DE C.V" posee la infraestructura tecnológica dentro de sus instalaciones, para poder proveer a terceros el servicio de consulta de biometría facial de los ciudadanos cotejando con la base de datos del Instituto, incluyendo los casos en los que sea proveedora de alguna institución pública o privada, con las que sí se haya llevado a cabo la celebración de Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de los datos de la Credencial para Votar, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente... "(sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar la siguiente acción:

1. Realice una nueva búsqueda de información, con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, de la expresión documental que dé cuenta, si la persona moral denominada "MUUK TECHNOLOGIES S. DE R.L DE C.V" posee la infraestructura tecnológica dentro de sus instalaciones, para poder proveer a terceros el servicio de consulta de biometría facial de los ciudadanos cotejando con la base de datos del Instituto, incluyendo los casos en los que sea proveedora de alguna institución pública o privada, con las que sí se haya llevado a cabo la celebración de Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de los datos de la Credencial para Votar, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Debido a lo anterior, se turnó la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 20680/22 a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**) y a la Dirección Jurídica (**DJ**) quienes contestaron en la solicitud recurrida, por ser las áreas que podrían poseer la información.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución emitida por el INAI y la turnó a las áreas **DERFE** y **DJ** quienes podrían poseer la información.

Las áreas respondieron conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DERFE	23/01/2023 Dentro del plazo 1er RA 31/01/2023 Dentro del plazo	26/01/2023 Dentro del plazo Respuesta a 1er RA 01/02/202	Infomex-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/ 0169 /2023	Inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) Máxima publicidad
2.	DJ	25/01/2023 Dentro del plazo	27/01/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número de referencia	Inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI
Fecha de gestión más reciente: 01/02/2023					

1. Acciones del CT

El 31 de enero de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión 20680/22, determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la declaración de inexistencia

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución declararon la **inexistencia** de la información, por lo que el CT verificó que la **declaración** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

>>>>>>Continúa en la siguiente página



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

Punto único.

*"(...) **CUARTA.-** se instruye al sujeto obligado a fin de que realice una nueva búsqueda de información, con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, de la expresión documental que dé cuenta, si la persona moral denominada "MUUK TECHNOLOGIES S. DE R.L DE C.V" posee la infraestructura tecnológica dentro de sus instalaciones, para poder proveer a terceros el servicio de consulta de biometría facial de los ciudadanos cotejando con la base de datos del Instituto, incluyendo los casos en los que sea proveedora de alguna institución pública o privada, con las que sí se haya llevado a cabo la celebración de Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de los datos de la Credencial para Votar, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.(...)". (Sic)*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DERFE	Inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>El área señaló que este Instituto no tiene convenio o expresión documental suscrita con MUUK TECHNOLOGIES S. DE R.L DE C.V, en donde se indique que dicha Institución cuenta con infraestructura tecnológica dentro de este Instituto, lo anterior ya que la Institución en cita provee infraestructura a IXE SERVICIOS, que es con la que se tiene suscrito el convenio de apoyo y colaboración en el marco del Servicio de Verificación de datos de la Credencial para Votar.</p> <p>En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento, declara la inexistencia de la expresión documental que dé cuenta, que la persona moral denominada "MUUK TECHNOLOGIES S. DE R.L DE C.V" posea la infraestructura tecnológica dentro de este Instituto.</p> <p>Máxima publicidad <u>El área señaló que se realizó una búsqueda dentro de los archivos de esa Dirección</u></p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en el artículo 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

Punto único.			
<p><i>"(...) CUARTA.- se instruye al sujeto obligado a fin de que realice una nueva búsqueda de información, con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, de la expresión documental que dé cuenta, si la persona moral denominada "MUUK TECHNOLOGIES S. DE R.L DE C.V" posee la infraestructura tecnológica dentro de sus instalaciones, para poder proveer a terceros el servicio de consulta de biometría facial de los ciudadanos cotejando con la base de datos del Instituto, incluyendo los casos en los que sea proveedora de alguna institución pública o privada, con las que sí se haya llevado a cabo la celebración de Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de los datos de la Credencial para Votar, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.(...)". (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><u>Ejecutiva, localizando que en el convenio de apoyo y colaboración celebrado con la Institución denominada IXE SERVICIOS, en el marco del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar, la misma declaró que mediante la integración de un servicio de identificación facial contratado con MUUK Technologies S. de R.L. de C.V., cuenta con infraestructura que le permita incorporar la autenticación biométrica por rasgos faciales.</u></p> <p><u>Asimismo, precisó que la responsable de la infraestructura en cita es la Institución denominada IXE SERVICIOS, y que la misma no coteja los datos de los ciudadanos con la base de datos de este Instituto, ya que no tiene acceso a la misma.</u></p>	
DJ	Inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017	El área señaló que, como resultado de una búsqueda no se identificó información sobre la infraestructura tecnológica que posee dentro de las instalaciones del INE, para	Si, el área señala que con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) y 134 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

Punto único.

"(...) CUARTA.- se instruye al sujeto obligado a fin de que realice una nueva búsqueda de información, con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, de la expresión documental que dé cuenta, si la persona moral denominada "MUUK TECHNOLOGIES S. DE R.L DE C.V" posee la infraestructura tecnológica dentro de sus instalaciones, para poder proveer a terceros el servicio de consulta de biometría facial de los ciudadanos cotejando con la base de datos del Instituto, incluyendo los casos en los que sea proveedora de alguna institución pública o privada, con las que sí se haya llevado a cabo la celebración de Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de los datos de la Credencial para Votar, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.(...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	emitido por el INAI	proveer a terceros el servicio de consulta de biometría facial de los ciudadanos.	(LGIPE), y 45 párrafo 1, incisos g) y h) del Reglamento.

Consideraciones del CT

Declaratoria de inexistencia

Las áreas **DERFE** y **DJ** señalaron que es **inexistente** la información relativa a "[...] la expresión documental que dé cuenta, si la persona moral denominada "MUUK TECHNOLOGIES S. DE R.L DE C.V" posee la infraestructura tecnológica dentro de sus instalaciones, para poder proveer a terceros el servicio de consulta de biometría facial de los ciudadanos cotejando con la base de datos del Instituto, incluyendo los casos en los que sea proveedora de alguna institución pública o privada, con las que sí se haya llevado a cabo la celebración de Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de los datos de la Credencial para Votar" [...]", por lo anterior este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con las respuestas de las áreas **DERFE y DJ** atendieron el asunto dentro del plazo establecido.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.*
 - Las áreas **DERFE y DJ** señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

El área **DERFE** indicó que: “

1. *“Que la Institución denominada **IXE SERVICIOS**, cuenta con un Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado con el Instituto Nacional Electoral y que a través del documento denominado Carta Proveedor Tecnológico, la Institución indica que MUUK TECHNOLOGIES, S. DE R.L. proveerá a nombre de la Institución en comento la infraestructura tecnológica requerida según se indique en el “Documento de Especificaciones Técnicas” para ser instalada en los centros de datos del INE.*
2. *La infraestructura implementada por parte de **IXE SERVICIOS** y para “...el servicio de consulta de biometría facial de los ciudadanos...”, no coteja con la base de datos del Instituto Nacional Electoral, sino con los mecanismos establecidos en el Documento de Especificaciones Técnicas”. (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

Mientras que el área **DJ** señaló lo siguiente:

“no se identificó información sobre la infraestructura tecnológica que posee dentro de las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, para proveer a terceros el servicio de consulta de biometría facial de los ciudadanos.” (sic)

4. *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*

- La argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a las siguientes circunstancias.

- **Circunstancia de Tiempo:** Ambas áreas efectuaron la búsqueda de la información correspondiente al periodo del 26 de febrero del 2016 el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo INE/CG92/2016 la suscripción de convenios de apoyo y colaboración y bajo mecanismos de seguridad, la implementación del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar, a la fecha de acuerdo a lo indicado por la persona ciudadana en la solicitud de acceso a la información.

- **Circunstancia de Modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información.

- **Circunstancia de Lugar:** En los archivos físicos y electrónicos tanto de la **DERFE** como de la **DJ**.

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DERFE y DJ** por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, las áreas manifestaron los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **DERFE y DJ**, por lo que este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DERFE y DJ** relativa a “ *la expresión documental que dé cuenta, si la persona moral denominada "MUUK TECHNOLOGIES S. DE R.L DE C.V" posee la infraestructura tecnológica dentro de sus instalaciones, para poder proveer a terceros el servicio de consulta de biometría facial de los ciudadanos cotejando con la base de datos del Instituto, incluyendo los casos en los que sea proveedora de alguna institución pública o privada, con las que sí se haya llevado a cabo la celebración de Convenios de Apoyo y Colaboración para la verificación de los datos de la Credencial para Votar*”.

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 y 2** le serán remitidos a través de la PNT y el correo electrónico proporcionado en su recurso de revisión.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, qué área la pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

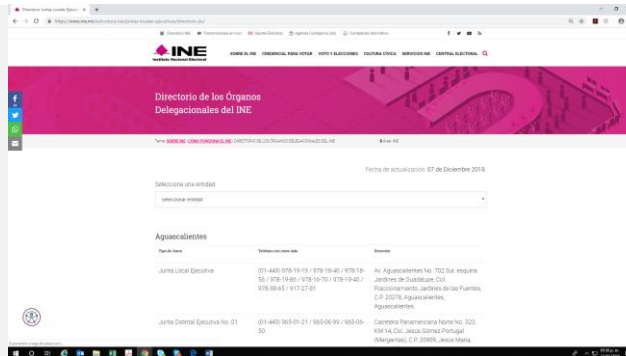
INE-CT-R-0020-2023

Tipo de la Información	Información pública <u>DERFE</u> 1. Oficio INE/DERFE/STN/T/0169/2023, mediante 1 archivo electrónico. <u>DJ</u> 2. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2 archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante correo electrónico y la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 y 2 será remitida mediante PNT y el correo electrónico proporcionado en su recurso de revisión.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado en su recurso de revisión.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio: <p>https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Cuota de recuperación

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado en su recurso de revisión.

Especificaciones de Pago

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.

Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

D. Notificación a la persona recurrente

Conforme a la consideración CUARTA de la resolución al recurso de revisión RRA 20680/22, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa al **C. Octavio Rodríguez Fabian**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el organismo garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 20680/22, y con fundamento en en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 13 de la LFTAIP y; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento, este CT emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición las respuestas de las áreas considerada como pública.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DERFE y DJ**.

Tercero. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DERFE y DJ** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: CSKM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0020-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 20680/22**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de febrero de 2023.

Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

